



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **31 AGO. 2018**

SGA

SEÑOR
JOSE ELIAS CHAMS
ALCALDE MUNICIPAL DE SABANALARGA
ALCALDIA MUNICIPAL
Calle 20 #19-30
SABANALARGA - ATLÁNTICO

#-005 244.

Ref. Auto No. **00001154** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. por abrir
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#1
País 00
23-9-18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA
- ATLÁNTICO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1433 de 2004, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Acción Comunal Sector Central No.1 de Sabanalarga – Atlántico, a través de radicado No. 0004273 del 04 de Mayo de 2018, interpuso ante esta Corporación queja por la problemática generada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD en un sector del municipio de Sabanalarga.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron el 17 de Mayo de 2018 visita de inspección Ambiental con el objeto de atender una queja antes referenciada, emitiéndose el Informe Técnico No. 569 del 01 de Junio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Manhol ubicado en la carrera 17 con calle 17, el cual se construyó para el manejo de las redes de telecomunicaciones del Barrio Central N° 1 del Municipio de Sabanalarga.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en el barrio Central No.1 del municipio de Sabanalarga con el fin de atender la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal por la presenta afectación generada por el vertimiento de aguas residuales no domésticas – ARnD, se observó lo siguiente:

- Un vertimiento de las aguas residuales domesticas desde el manhol de paso de redes de telecomunicaciones ubicado en la calle N°17 con carrera 17 del municipio Sabanalarga Atlántico.
- Las aguas residuales no domesticas caen a las escorrentias que forman el Arroyo Maretira que pasa por encima del manhol, generando una presunta contaminación.
- En el área se observa represamiento de las aguas residuales domesticas generando malos olores, presencia de mosquitos y otros vectores.
- La tesorera informó que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. realizó varias veces la revisión del Manhol, pero hasta la fecha la situación no se ha sido subsanado.
- El sitio donde se encuentra ubicado el manhol se encuentra totalmente pavimentado, en los momentos en que se desborda el agua se presenta represamientos y la mayoría de las aguas discurren por canaletas que se encuentran en los patios del sector.

EVALUACIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA:

- Radicado No. 0004273-2018, queja presentada por la Junta de Acción Comunal Sector Central No.1 del municipio de Sabanalga – Atlántico.

la queja antes referenciada fue presentada en los siguientes términos:

"TIPOLOGIA DEL ESPACIO PUBLICO.

Para su conocimiento y fines a seguir le comunicamos que nuestra Junta de Acción Comunal Sector Central No.1 de Sabanalarga, Atlántico, está atenta a la problemática ambiental que por muchos años el brazo que confluye con el arroyo maretira que hace su curso por la Calle 17 entre la carrera 18 a la carrera 17 en donde desemboca y hace su empalme, este brazo se encuentra en un encerramiento (paredilla) tanto en la Carrera 18 como en la carrera 17 con calle 17, motivo este que impide el acceso para reconocimiento y determinar el constante vertimiento de aguas residuales (servidas) y agua lluvia

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA
- ATLÁNTICO”

que hacen su tránsito en forma permanente, el tramo en referencia no se encuentra pavimentado. El vertimiento de estas aguas residuales y su represamiento crea un verdín (resbaladizo), poniendo en riesgo la integridad física de los transeúntes y el parque automotriz que por allí transita cotidianamente. Esta zona confluye con el centro de la población, ya que se encuentra registrando cantidad innumerable de accidentes.

(...)

Recurrimos a ustedes conscientes de su proyección, solución y consolidación en la intervención de este problema, le solicitamos nos entienda y nos ponga al tanto del desarrollo de su gestión...”

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico No. 569 de 2018, se puede concluir que el vertimiento de aguas residuales domésticas desde el manhole de paso de redes de telecomunicaciones ubicado en la calle N°17 con carrera 17 del municipio Sabanalarga - Atlántico, genera una presunta contaminación ambiental, ya que estas aguas caen en las escorrentías del arroyo Maretira.

Así mismo, es oportuno dejar claro que se observó la presencia de vectores que pueden ocasionar enfermedades y malos olores.

En este orden de ideas, esta Corporación considera procedente requerir al municipio de Sabanalarga, para que de forma inmediata realice las obras de mantenimiento necesarias para subsanar el rebose de las aguas residuales, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta¹, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Corporación es competente para requerir al municipio de Sabanalarga, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio

¹LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

hupou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA
- ATLÁNTICO"

del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la Ley 142 de 1994 establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Que la mencionada Ley aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Que por su parte los artículos 5o y 6o definen la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos y la prestación directa de servicios por parte de los municipios, en los siguientes términos:

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001164 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SABANALARGA
- ATLÁNTICO"

y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de ésta ley..."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, identificado con Nit 802.000.581-7, ubicada en la calle 20 #19-30, representada legalmente por el señor José Elías Chams o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé forma inmediata realice las obras de mantenimiento necesarias para subsanar el rebose de aguas residuales domésticas desde el manhol de paso de redes telecomunicaciones ubicado en la calle 17 con carrera 17 en el Municipio de Sabanalarga, hacia el espacio público y hacia el cauce de escorrentías que alimentan el Arroyo Maretira.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 569 del 01 de Junio de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 AGO. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. Por abrir
Proyectó: LDeSilvestri DG.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E)